

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Aplicación General.

MATERIA: Ordinario.

DEMANDANTE: [REDACTED].

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA [REDACTED] SPA.

RIT: O-60-2023

RUC: 23- 4-0453952-3

Antofagasta, siete de junio de dos mil veinticuatro.

□Se deja constancia que se dicta sentencia con esta fecha conforme lo establecido en el artículo 319 del Código Orgánico de tribunales.

□VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

□**PRIMERO:** Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa en procedimiento de aplicación general, R.I.T. **O- 60-2023**, comparece doña ANA ROJAS SANDOVAL, abogada, en representación de don [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] colombiano, soltero, desempleado, ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED], de la comuna y ciudad de Antofagasta, viene en interponer demanda por despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, nulidad de despido y declaración de empleador único en contra de las siguientes demandadas y/o sus continuadoras legales **COMERCIALIZADORA [REDACTED] SPA**, anteriormente denominados como COMERCIALIZADORA [REDACTED] E.I.R.L., persona jurídica del giro de su denominación, Rol único tributario 77.013.269-K, representada legalmente por doña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos con domicilio para estos efectos en [REDACTED], Antofagasta, y solidariamente en calidad de empleador único, multirut y/o unidad económica, a doña [REDACTED] factor de comercio, RUT N° [REDACTED] y a don [REDACTED], factor de comercio, RUT N° [REDACTED], ambos con domicilio en [REDACTED], ciudad de Antofagasta.

□**SEGUNDO:** Que la parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes antecedentes: Señala que con fecha 02 de



noviembre del año 2020, comenzó a trabajar para la empleadora COMERCIALIZADORA [REDACTED] SPA, empresa de mecánica y sistema hidráulico ejerciendo funciones de ayudante de mecánico, con una remuneración mensual de ascendía a \$922.500.- Con todo, cabe hacer presente que la empresa trabaja de forma simultánea con los factores de comercio don [REDACTED] y su hijo [REDACTED]. Lo anterior debido a que estamos frente a una empresa de carácter familiar.

En efecto, la sociedad empleadora en un principio -2019- fue constituida como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para luego transformarla en una Sociedad Por Acciones. Al momento de ser E.I.R.L., esta se encontraba administrada exclusivamente por quien la constituyó don [REDACTED]. Luego de transformarla a una SPA este vende casi la totalidad de las acciones a su prima, [REDACTED], actual controladora de la Sociedad. Luego, es la misma controladora y accionista principal, doña [REDACTED], quien se encarga de las contrataciones de forma personal y quien, además, opera como jefa de la empresa. Doña [REDACTED] de manera presencial controla y organiza a sus trabajadores, estableciendo y mandatando las labores diarias de la empresa.

Refiere que hubo incumplimiento en el pago de la remuneración, pagándose menos de la acordada y en no se le pagaba a tiempo. Dicho esto, el episodio más grave fue el mes de noviembre del presente año, tiempo en el cual no se le pagó la remuneración que correspondía al periodo trabajado de octubre. Asimismo, existió incumplimiento en materia previsional pues contaba con graves lagunas previsionales: las cotizaciones de AFP y SALUD no habían sido pagadas y las cotizaciones de AFC contenía lagunas.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador se adelanta y decide despedirlo injustificadamente el día 05 de diciembre de 2022 por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en concreto, bajo el artículo 160 n°3 del Código del Trabajo, el que es del todo antojadiza e injustificada, además de genérica; ni siquiera señala los



supuestos días en que el trabajador habría faltado injustificadamente al trabajo.

En el caso sub-lite, al trabajador no se le pagaba la remuneración íntegra de los meses de noviembre de 2020 hasta febrero del 2022, ni la remuneración íntegra de los meses de octubre y noviembre del presente año. Total por remuneración de los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2022: \$412.500.- Total por remuneración de los meses de octubre y noviembre de 2022: \$1.600.000.-

Respecto de las cotizaciones indica que de enero a diciembre del año 2021 y enero a noviembre de 2022, no se pagaron cotizaciones de previsión, salud y seguro de cesantía, así sostiene que se ha incurrido en la nulidad de despido.

Pide, se acoja la demanda se declare la existencia de empleador único y se condene a los demandados al pago de las indemnizaciones de término, recargos legales, la suma de \$412.500.- por concepto de remuneraciones de los meses de noviembre de 2020 a enero de 2022, la suma de \$1.845.000.- por concepto de remuneraciones de los meses de octubre y noviembre de 2022; el feriado legal del periodo 2020-2021, cuyo monto es de \$922.500.- ; feriado legal del periodo 2021-2022, cuyo monto es de \$922.500.- Asimismo, en lo procedente al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía por todo el tiempo que he estado privado de percibirlo. En los porcentajes que indica Primero 70%: \$645.750.-, Segundo... 55%: \$507.375.- y Tercero... 45%: \$415.125.-

TERCERO: Que la parte demandada COMERCIALIZADORA [REDACTED] SPA contesta la demanda, solicitando el rechazo. Niega y controvierte los hechos. Si reconoce la relación laboral, con una remuneración mensual ascendía a \$475.000.- para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.□

En cuanto al término de la relación laboral, no es efectivo que la causal de despido fuere injustificada, como señala la contraria, en efecto, la causal se invocó respecto a las faltas injustificadas del trabajador, invocando así



legítimamente la causal del artículo 159 N°3 del Código del Trabajo.

Respecto de la declaración de empleador único, tampoco tiene sustento ni en los hechos ni en el derecho. Probablemente por un error, en la demanda se señala la existencia de una unidad económica, debido a que en ninguna ocasión se le ha negado al trabajador la continuidad laboral en la empresa, indistintamente del giro que tuviese previamente.

En cuanto a la nulidad del despido, no es efectivo que su representada adeude el pago de cotizaciones previsionales por las remuneraciones devengadas y pagadas al señor [REDACTED], sin que se haya retenido sumas de dineros alguno, debiendo rechazarse la nulidad solicitada.

Pide el rechazo, con expresa condena en costas.

□**CUARTO:** Que la demandada [REDACTED], contesta la demanda solicitando el rechazo. Refiere que el actor efectivamente comenzó a prestar servicios para su representada el día 22 de noviembre del año 2020 como "Ayudante Mecánico, con una remuneración de \$475.000.- para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

En cuanto al término, la controvierte absolutamente lo señalado en la demanda, no siendo efectivos los hechos ahí relatados. Se invocó la causal por las faltas injustificadas del trabajador, invocando así legítimamente la causal del artículo 159 N°3 del Código del Trabajo. Señala que nada adeuda relativa a las prestaciones devengadas del Contrato de Trabajo, efectuándose los pagos pertinentes, al momento del despido, de todas las cotizaciones previsionales, cumpliendo así cabalmente con lo exigido en nuestra legislación.

En cuanto a la declaración de unidad económica no tiene sustento ni en los hechos ni en el derecho, probablemente por un error, en la demanda se señala la existencia de una unidad económica, debido a que en ninguna ocasión se le ha negado al trabajador la continuidad laboral en la empresa, indistintamente del giro que tuviese previamente. Es más, todas las decisiones relativas a la empresa las toma solamente su representada, ninguna otra persona ha ejercido una acción que implique una jerarquía por



sobre quienes están prestando servicios. Niega lo aseverado en la demanda, nada se adeuda, debiendo ser rechazada.

En relación a la nulidad del despido, nada adeuda, ningún incumplimiento en esa materia ha existido, debiendo también rechazar la aplicación de esa sanción, con costas.

□**QUINTO:** Que el demandado don [REDACTED], no compareció al presente juicio habiendo sido notificado, por lo que se tuvo por evacuado el traslado de la contestación en su rebeldía.

□**SEXTO:** Que el tribunal llamó a las partes a conciliación, no siendo posible acuerdo alguno. Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Al efecto las partes rindieron pruebas.

La parte de la demandante rindió: Documental (Documentos contenidos a folio 70).

1. Contrato de trabajo del actor de fecha 02 de noviembre de 2020.

2. Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 06 de diciembre de 2022.

3. Certificado de cotizaciones del actor emitido por AFC de fecha 27 de diciembre de 2022.

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Se desiste.

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los documentos ordenados exhibir:

1. Contrato de trabajo y anexos de contrato de trabajo debidamente suscrito por las partes. (Se exhibe folio 64, se tiene por cumplida).

2. Registro de asistencia del demandante correspondiente al mes de diciembre de 2022, debidamente firmado por el actor. (Se exhibe en forma física, se tiene por cumplida).

3. Registros de pagos de cotizaciones previsionales, de salud y cesantía por el periodo laborado del actor. (Se exhibe folio 61, se tiene por cumplida).

4. Liquidaciones de remuneración del actor de los meses de marzo a diciembre de 2022, debidamente firmadas por el actor, junto con el comprobante de pago efectivo. (Se exhibe folio solo noviembre folio 66, se tiene parcialmente cumplida).



5. Carta de aviso de término de contrato, con su comprobante de envío y constancia ante la DT sobre el mismo, hecho. (Se exhibe folio 66, se tiene por cumplida).

6. Inicio de actividades ante el SII. (No se exhibe).

7. Escritura de constitución de cualquier sociedad o persona jurídica de la que sea socio y/o accionista los demandados de autos. (No se exhibe).

8. Carpeta tributaria de todos los demandados de autos del año tributario 2021 y 2022. (No se exhibe).

9. Registro de domicilio efectuado por todos los demandados ante el Servicio de Impuestos Internos. (No se exhibe).

Con respecto a la demandada Comercializadora [REDACTED]
[REDACTED] Spa:

10. Escritura de constitución y modificación de la personas jurídica demanda principal, incluyendo aquellas en torno al ingreso y/o salida de socios; así como también escritura de traspaso, venta o cesión de derecho societarios. (Se exhibe, se tiene por cumplida).

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de los documentos 4 parcialmente, y numerales 6 al 9, ordenado exhibir a las partes demandadas.

El Tribunal resuelve: La parte demandada evacua el traslado conferido, y se allana a la solicitud de apercibimiento peticionado, por lo tanto el Tribunal hará lugar al apercibimiento solicitado en los términos que resulten procedentes, en sentencia definitiva

Oficios: Se incorpora mediante su lectura efectuada en audiencia el oficio Inspección del Trabajo de Antofagasta (Folio 76 y 102), Isapre Nueva Más Vida y A.F.C. Chile recepcionados y que informa al tenor de lo solicitado.

Respecto de los demás oficios se desiste.

La parte demandada Comercializadora Lukas Silva Lizama Aguilar SpA:

1. Prueba documental: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria: (Documentos contenidos a folio 59).



1. Contrato de trabajo celebrado entre comercializadora [REDACTED] EIRL y don [REDACTED] con fecha 2 de noviembre del 2020. (Folio 64).

2. Liquidación de Sueldo de mes de noviembre del 2022 de don [REDACTED]. (Folio 66).

3. Comprobante de feriado del 6 al 27 de diciembre del 2021. (Folio 62).

4. Comprobante de feriado del 2 al 8 de noviembre del 2022. (Folio 63).

5. Certificado de cotizaciones de PREVIRED desde el mes de noviembre del 2020 a noviembre del 2022. (Folio 61).

6. Carta de aviso de término de contrato de fecha 6 de diciembre del 2022. (Folio 66).

7. Comprobante de envió por correos de chile del año 2022. (Folio 66).

8. Finiquito de trabajo de fecha 6 de diciembre del 2022. (Folio 65).

9. Modificación de la sociedad EIRL - SPA. (Folio 67).

Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado el siguiente absolvente:

1. [REDACTED], con cedula nacional de identidad N° [REDACTED], profesión mecánico hidráulico, con domicilio en [REDACTED] con Calle [REDACTED], Antofagasta,

Testimonial: Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. [REDACTED], cedula de identidad N° [REDACTED], profesión mecánico hidráulico, con domicilio en Oficina [REDACTED], de la ciudad de Antofagasta.

2. [REDACTED], cedula nacional de identidad N° [REDACTED], profesión administrativa, con domicilio en Avenida [REDACTED], de la ciudad de Antofagasta.

Oficios: Se incorpora mediante su lectura efectuada en audiencia el oficio AFP Plan Vital (Folio 96), Fondo Nacional de Salud (Folio 88) y A.F.C. Chile, recepcionados y que informan al tenor de lo solicitado.



La demandada solidaria [REDACTED] incorpora la prueba documental a folio 73.

1. Estatuto de Modificación de la sociedad EIRL - SPA

Confesional: Se desiste

SEPTIMO: Que el objeto del presente juicio es determinar la justificación del despido aplicado al actor por inasistencia injustificadas, la procedencia de la sanción legal de nulidad del despido y el pago de las prestaciones demandadas. Asimismo, la efectividad de constituir empleador único las demandadas.

Al efecto, conforme la prueba incorporada por las partes, las que valorada conforme las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido los siguientes hechos:

A) Que conforme copia de contrato de trabajo, se establece que con fecha 02 de noviembre del año 2020, se inició relación de trabajo para la empleadora COMERCIALIZADORA [REDACTED] SPA, representada por doña [REDACTED];

B) Que la remuneración mensual ascendía a la suma de \$650.000.- a la época del término de la relación laboral para efectos del artículo 172 del Código del trabajo, ello conforme copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, certificados de Previred y liquidación de remuneración incorporados que informan aquel monto;

C) Que el actor fue despedido con fecha 6 de diciembre de 2022 por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es inasistencias injustificadas por dos días seguidos;

D) Que consta de certificados de Previred y según oficios incorporados que no existe deuda previsional por parte de la empleadora por el período trabajado por el demandante;

OCTAVO: Que en primer término, se revisará lo tocante al despido alegado por el actor como injustificado, el que se produce con fecha 6 de diciembre de 2022, por la causal del



artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, en razón de ausentarse injustificadamente dos días seguidos.

Al efecto, del mérito de la carta de despido de fecha 6 de diciembre de 2022, se establece que se invoca la inasistencia injustificada de dos días seguidos, carta que si bien consta que fue remitida al domicilio del actor según certificado de Correos de Chile de fecha 6 de diciembre de 2022, no indica a qué días se refiere en específico los se reprochan como inasistidos.

NOVENO: Que en tal sentido, se estima por esta sentenciadora que si bien existe una omisión respecto de los fundamentos del despido en cuanto no indicar los días precisos en que se incurrió en las inasistencias, la misma no es grave ni atenta contra el debido derecho a defensa del demandante, como tampoco lo transforma por ello en un despido injustificado, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es en el propio libelo demandante que se reconoce que el actor estaba revisando la procedencia del auto despido por supuestos incumplimientos previsionales de la demandada, quien se le adelanta en el despido, sin que se niegue por el actor el hecho de no haber asistido a laborar durante dos días seguidos, cuestión que además reconoce en la prueba confesional, al señalar "que no concurrió a trabajar un viernes"

DECIMO: Que, luego del mérito del libro de asistencia incorporado y exhibido por la parte demandada, consta que en el mes de diciembre del año 2022 el actor no registró su asistencia, debiendo hacerlo conforme su jornada de trabajo -esto es de lunes a viernes-, por lo que queda en evidencia que efectivamente no concurrió a laborar los días que le eran exigibles, incurriendo en el reproche que se le formula por la demandada, incluso más de dos días seguidos, por lo que en este contexto, no es relevante la especificación de los días de ausencia, más aun si el actor no negó lo sostenido en la carta de desvinculación al momento de demandar, aludiendo a circunstancias ajenas a lo que es el objeto de este juicio,



por lo que en este sentido aparece ajustado a derecho la desvinculación producida.

UNDECIMO: Que a mayor abundamiento, la declaración de testigos de la parte demandada, a través de la comparecencia de don [REDACTED] y doña [REDACTED], quienes son contestes en que el actor "fue despedido porque faltó a cumplir sus funciones dos o tres días, habiéndose tratado de comunicar con él, pero no fue posible", cuestión que deja en evidencia que el demandante efectivamente se ausentó de sus deberes sin justificación alguna, debiendo entender entonces que la causal aplicada se encuentra ajustada a derecho, debiendo por tanto en este ítem rechazar la demanda.

DUODECIMO: Que en cuanto a la nulidad del despido demandado, consta de los certificados de Previred y según lo informado por oficios incorporados que no existe deuda previsional por parte de la empleadora por el período trabajado por el demandante, habiéndose pagado regularmente las cotizaciones de previsión y salud según da cuenta de manera detallada en dichos informes, no siendo efectivo que la demandada se haya mantenido incursión respecto de aquella obligación, pues el despido se produce el día 6 de diciembre de 2022, constando el último pago de las cotizaciones el día 16 de diciembre de 2022, los que si bien hubo atrasos en los pagos de cotizaciones de períodos del año 2021, la totalidad de dichos conceptos al 16 de diciembre de 2022 se encontraban totalmente pagados, por lo que a juicio de esta sentenciadora, no se dan los supuesto del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo para configurar la nulidad imperada, de allí que respecto de esta acción también deberá ser rechazada la demanda.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a las prestaciones demandadas correspondientes a las diferencias de remuneraciones de enero de 2020 a noviembre de 2022 según se indican adeudadas, lo cierto es que no hay medios de convicción suficientes para determinar que se hubiere pagado un monto menor al alegado por el actor, pues si bien la



demandada cumplió parcialmente con la exhibición requerida por el demandante, por solo ello no tenerse por admitido la supuesta deuda pues no hay otro antecedentes que valide lo que expone el actor, en cuanto hubiere sido un monto mayor el que realmente debía pagarse, toda vez que no existen otros antecedentes que acrediten sus asertos, pues no incorporó prueba confesional ni testimonial que hubiera permitido refrendar tales alegaciones, por lo que teniéndose por no acreditada no se hará lugar a ella.

DECIMO CUARTO: Que por el contrario, en relación a las remuneraciones de octubre y noviembre del año 2022, debía exhibirse por la demandada las liquidaciones de remuneración o respaldo de traspaso de dinero por aquel concepto en dicho lapso, lo que no hizo, pues si bien la liquidación acompañada es de noviembre, la misma no está suscrita por el trabajador sin que conste de qué manera la empleadora cumplió con su deber de pagar las remuneraciones al trabajador, conforme le inciso tercero del artículo 54 del Código del Trabajo, por lo que en aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5, se tendrá por admitido que se adeudan las remuneraciones en cuestión, debiendo acceder a la demanda conforme la base de cálculo fijada en estos autos.

DECIMO QUINTO: Que en relación a los períodos de feriados demandados, de acuerdo a los dos certificados de feriados incorporados por la parte demandada respecto de los períodos 2020 a 2022, se hizo uso de veinte días hábiles, existiendo un saldo por tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Código del ramo de un total de catorce días (corridos) debiendo acceder a la demanda por los montos que correspondan por dicho lapso no compensado.

DECIMO SEXTO: Que en tanto, al concepto de indemnización por el no pago de las cotizaciones correspondiente al Seguro Individual de Cesantía AFC., lo cierto es que como ha quedado establecido precedentemente no se incurrió en incumplimientos por la parte demandada en esta materia, constando el pago del seguro de cesantía durante todo el período laborado, sin que en consecuencia resulte



procedente pago alguno por ello, más aun si del oficio de AFC agregado a los autos consta que el actor al término del contrato de trabajo con la demanda siguió trabajando y le fueron pagadas sus cotizaciones por el seguro de cesantía, no existiendo el supuesto esencial que la ley prevé en los artículos 15 y 17 de la ley 19728 para pagar tal compensación, cual es la cesantía del trabajador, debiendo en consecuencia rechazarse también en este ítem la demanda por improcedente.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto a la pretensión de declaración de unidad de empleador conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Código del ramo, deberá tenerse en especial consideración que al no haberse exhibido la totalidad de documentos que fueron requeridos por la parte demandante relativa justamente a las circunstancias tributarias y contables de los demandados para determinar esta situación, la demandada se allana al apercibimiento dispuesto en el numeral 5 del artículo 453 del Código del Trabajo, por lo que dicha actuación procesal aunado a los términos en que fue contestada las demandas, en donde se reconoce por ambas demandadas doña [REDACTED] y Comercializadora las circunstancias y condiciones laborales del actor, se estimará suficiente para tener por admitido que todas las demandadas, incluso don [REDACTED], de acuerdo al artículo 453 N°1 inciso séptimo, constituyen una sola empresa para efectos laborales y previsionales de acuerdo al artículo 3, debiendo acoger la demanda en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: Que no habiendo sido completamente vencidas la demandadas, no serán condenadas en costas.

DECIMO NONO: Que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que todos los documentos, prueba testimonial, oficios, etc., han sido tomadas en consideración y si algún antecedente no hubiere sido mencionado expresamente, como es el caso de las escrituras de Modificación de Sociedades por acciones y acta de Constitución de Sociedad, pues en nada altera los



razonamientos efectuados así como las conclusiones allegadas, atendido a que por su naturaleza no los hace idóneos para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 7 a 10, 41, 54, 67, y siguientes, 160 N°3, 162, 163, 168, 420, 446, 53, 454, 459, y siguientes, artículo 1698 del Código Civil, artículos 15 y 17 de la ley 19728, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la demanda por despido injustificado interpuesta por [REDACTED] en contra de la empresa COMERCIALIZADORA [REDACTED] SPA, representada legalmente por doña [REDACTED], en contra de doña [REDACTED] y de don L [REDACTED] [REDACTED], todos ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido efectuado el día 6 de diciembre de 2022 por aplicación del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo se ajustó a derecho.

II.- Que **se rechaza** la demanda de nulidad del despido interpuesta por don [REDACTED], declarando en consecuencia que el despido no es nulo.

III.- Que **se hace lugar** a la demanda de cobro de prestaciones, solo en cuanto se condena a las demandadas a pagar al actor los siguientes conceptos:

1.- Remuneraciones de los meses de octubre y noviembre del año 2022, por la suma de **\$1.300.000.-**

2.- Diferencias de feriados legales adeudados correspondiente a catorce días, por la suma de **\$303.333.-**

3.- En lo demás **no ha lugar** por improcedente.

IV.- Que asimismo, **se declara** que las demandadas como COMERCIALIZADORA [REDACTED] E.I.R.L., representada legalmente por doña [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED], todos ya individualizados, constituyen un empleador único para todos los efectos legales y previsionales;



V.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia, deberán ser consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que cada parte pagará sus costas.

VII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.□

Se hace presente al demandado/ejecutado que, todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia, necesariamente deberán ser informadas mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera.

De conformidad a lo prevenido en el **artículo 13 de la ley N°14.908**, y en caso que fuera procedente, practíquese por el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

□Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-60-2023

RUC 23- 4-0453952-3

Dictada por doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.



En Antofagasta, a siete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.



Sol María López Pérez
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta
Siete de junio de dos mil veinticuatro
15:36 UTC-4



